

NUMERO 723.

Octubre 12 1.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención y Acta Final que tienen por objeto exceptuar de los derechos é impuestos que se cobran en los puertos á los barcos de ambulancia que, en caso de guerra, se organicen bajo el pabellón de la Cruz Roja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Europa y Africa.

México, 12 de octubre de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuatro, se concluyó y firmó en El Haya por el Delegado Mexicano nombrado al efecto, y por los de otras naciones, la Convención y Acta final que tienen por objeto exceptuar de los derechos é impuestos que se cobran en los puertos á los barcos de ambulancia que, en caso de guerra, se organicen bajo el pabellón de la Cruz Roja, los cuales documentos fueron extendidos en idioma francés, y que, acompañados de su traducción, al castellano, son los siguientes:

TRADUCCION.

I.

CONVENCION.

SOBRE LOS BARCOS HOSPITALES.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria; Rey de Bohemia &, y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; El Presidente de los Estados Unidos de América; El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; El Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey de los Helenos; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad el Emperador del Japón; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; Su alteza el Príncipe de Montenegro; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; El Presidente de la República Peruana; Su Majestad Imperial el Schah de Persia; Su majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.; Su Majestad el Rey de Rumanía; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Siam y el Consejo Federal Suizo,

Considerando que la Convención, concluída en El Haya el 29 de julio de 1899 para la adaptación en la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, ha consagrado el principio de la intervención de la Cruz Roja en las guerras navales por las disposiciones en favor de los barcos hospitales;

Deseando concluir una convención con el fin de facilitar por disposiciones nuevas la misión de dichos barcos; Han nombrado como Plenipotenciarios, á saber;

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Señor de Schlözer, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya;

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., etc., y Rey Apostólico de

1. Estos documentos no se insertaron en el lugar que según el orden cronológico de fechas le correspondía, por haberse publicado con fecha muy posterior á la que señalan los referidos documentos.

Hungría: al Señor Alexandre Okolicsanyi d'Okolicsna, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya;

Su Majestad el Rey de los Belgas: al Señor Barón Guillaume, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya;

Su Majestad el Emperador de China: al Señor Hoo Wei-Teh, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en San Petersburgo;

Su Majestad el Emperador de Corea: al Señor Young Chan Min, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Paris;

Su majestad el Rey de Dinamarca: al Señor W. de Grevenkop Castenskiold, encargado de negocios del Reyno, en El Haya;

Su Majestad el Rey de España: al Señor Arturo de Baguer, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en El Haya;

El Presidente de los Estados Unidos de América: al Señor John W. Garrett, encargado de negocios interino de la República, en El Haya;

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: al Señor Zenil, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República en Viena;

El Presidente de la República Francesa: al Señor de Mombel, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República, en El Haya;

Su Majestad el Rey de los Helenos: al Señor D. G. Métaxas, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Majestad el Rey de Italia: al Señor Tugini, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Majestad el Emperador del Japón: al Señor Nobukata Mitsuhashi, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau: al Señor Conde H. de Villers, encargado de negocios del Gran Ducado, en Berlin;

Su Alteza el Príncipe de Montenegro: al Señor N. Tcharykow, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su Majestad el Emperador de todas las Rusias, en El Haya;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al Señor Barón Melvil de Lynden, Su ministro de negocios extranjeros, y al Señor T. M. C. Asser, Su ministro de Estado, miembro de su consejo de estado;

El Presidente de la República Peruana: al Señor D. G. Cándamo, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República, en Paris y Londres;

Su Majestad Imperial el Schah de Persia: al Señor Mirza Zamard Khan Montazos Saltaneh, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Majestad el Rey de Portugal y de los Algarves, etc.: al Señor Conde de Selir, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Majestad el Rey de Rumanía: al Señor Jean N. Papiniu, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

Su Majestad el Emperador de todas las Rusias: al Señor Martens, Su consejero privado, miembro permanente del consejo del ministerio imperial de negocios extranjeros;

Su Majestad el Rey de Serbia: al Señor M. Vesnich, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en Paris;

Su Majestad el Rey de Siam: al Señor Phya Raja Nupraphandh, Su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, en El Haya;

El Consejo Federal Suizo: al Señor G. Garlin, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la Confederación, en El Haya.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, convinieron en las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1.

Los barcos hospitales, con respecto á los cuales se encuentran cumplidas las condiciones prescriptas en los artículos 1, 2 y 3 de la Convención concluída en El Haya el 29 de julio de 1899, para la adaptación en la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra de 22 de agosto de 1864, serán exceptuados, en tiempo de guerra, en los puertos de las Partes Contratantes de todos los derechos y cuotas, impuestas á los navíos en provecho del Estado.

ARTICULO 2.

La disposición del artículo precedente no impide la aplicación del uso de la visita y las otras formalidades de las leyes fiscales ú otras leyes en vigor en estos puertos.

ARTICULO 3.

La regla contenida en el artículo primero no es obligatoria sino para las Potencias Contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de entre ellas.

La citada regla dejará de ser obligatoria desde el momento en que, en una guerra entre las Potencias Contratantes, una Potencia no contratante se una á alguno de los beligerantes.

ARTICULO 4.

La presente Convención, que lleva la fecha de hoy, podrá ser firmada hasta el primero de octubre de 1905, por las Potencias que hayan manifestado ese deseo, y será ratificada en el más breve plazo posible.

Las ratificaciones se depositarán en El Haya. Se redactará una acta del depósito de ratificaciones, de la cual se remitirá una copia certificada, después de cada depósito, por la vía diplomática, á todas las Potencias Contratantes.

ARTICULO 5.

Las Potencias que no firmaron se admiten á adherirse á la presente Convención después del primero de octubre de 1905.

Deberán, á este efecto, hacer conocer su adhesión á las Potencias contratantes, por medio de una notificación escrita, dirigida al Gobierno de los Países Bajos y comunicada por éste á todas las otras Potencias Contratantes.

ARTICULO 6.

Si llega á suceder que una de las Altas partes Contratantes denuncie la presente Convención, este denuncia no producirá sus efectos, sino un año después de la notificación hecha por escrito al Gobierno de los Países Bajos, y comunicada inmediatamente por éste á todas las otras Potencias Contratantes. Esta denuncia no producirá sus efectos sino respecto de la Potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y cancelado con sus sellos.

Hecha en El Haya á veinticinco de diciembre de mil novecientos cuatro, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual, se remitirán copias certificadas conformes con el original y por la vía diplomática, á las Potencias Contratantes.

(L. S.) *von Schlözer*. { Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión de la Conferencia de 21 de diciembre de 1904.

(L. S.) *Okolicsanyi d' Okolicsna*.

(L. S.) *Guillaume*.

(L. S.) *Hoo Wei-Teh*.

(L. S.) *Young Chan Min*.

(L. S.) *W. Grevenkop Castenskiold*.

(L. S.) *A. de Baguer*.

(L. S.) *John W. Garret*.

(L. S.) *J. Zenil*.

(L. S.) *Monbel*.

(L. S.) *D. G. Metaxas*.

(L. S.) *Tugini*.

(L. S.) *Nobukata Mitsuhashi*.

(L. S.) *Conde de Villers*.

(L. S.) *N. Tcharykow*.

(L. S.) *Barón Melvil de Lynden*.

(L. S.) *T. M. C. Asser*.

(L. S.) *C. G. Cándamo*.

(L. S.) *M. Samad*.

(L. S.) *Conde de Selir*.

(L. S.) *J. N. Papiniu*.—Bajo reserva de la reciprocidad y las cuotas de pilotaje.

(L. S.) *Martens*.

(L. S.) *Mil R. Vesnitch*.

(L. S.) *Raja Nupraphandh*.

(L. S.) *Carlin*.

II.

ACTA FINAL.

En el momento de proceder á la firma de la Convención que tiene por objeto exceptuar á los barcos hospitales, en tiempo de guerra, en los puertos de las Partes Contratantes de todos los derechos y cuotas impuestas á los navíos en provecho del Estado, los Plenipotenciarios que firman la presente acta emiten el voto, de que en vista de la misión altamente humanitaria en estos navíos, los Gobiernos contratantes tomen las medidas necesarias á fin de exceptuar en breve plazo, á estos navíos, igualmente del pago de derechos y cuotas, acostumbrados en sus puertos en provecho de otros que no sean el Estado, especialmente aquellos que se perciban en provecho de comunidades, compañías privadas ó particulares.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente acta que, llevando la fecha de hoy, podrá ser firmada hasta el primero de octubre de 1905.

Hecha en El Haya, el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuatro, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se remitirán copias certificadas por la vía diplomática, á las Potencias signatarias de dicha Convención.

El Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia. v. Schlözer;

El Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólico, Okolicsany d'Okolicsna;

El Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Belgas, Guillaume;

El Plenipotenciario de S. M. el Emperador de China, Hoo Wei-Teh;

El Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Corea, Y. C. Min;

El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca, W. Grevenkop Castenskiold;

El Plenipotenciario de S. N. el Rey de España, A. de Baguer;

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—138

El Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, John W. Garrett;
 El Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, J. Zenil;
 El Plenipotenciario de la República Francesa, Mombel;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Helenos, D. G. Métaxas;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia, Tugini;
 El Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón, Nobukata Mitsuhashi;
 El Plenipotenciario de S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau, Conde de Villers;
 El Plenipotenciario de S. A. el Príncipe de Montenegro, T. Tcharykw;
 El Plenipotenciario de S. M. la Reina de los Países Bajos, T. M. C. Asser;
 El Plenipotenciario de la República Peruana, C. G. Cándamo;
 El Plenipotenciario de S. M. I. el Schah de Persia, M. Samad;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, etc., etc., Conde de Selir;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Rumanía, J. M. Papiniu;
 El Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, Martens;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Serbia, Vesnitch;
 El Plenipotenciario de S. M. el Rey de Siam, Raja Nupraphandh;
 El Plenipotenciario de la Confederación Suiza, Carlin.

«Que la Convención y Acta final preinsertos fueron aprobados por el Senado de la República con fecha veinticinco de abril de mil novecientos cinco y ratificada por mí el nueve de junio del mismo año».

«Y que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, fué depositada en el Ministerio de Negocios Extranjeros de El Haya, el acta de mi ratificación para que surta los efectos del canje de estilo».

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento».

«Palacio Nacional de México, á catorce de octubre de mil novecientos siete—*Porfirio Díaz*.
 — Al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

«Diario Oficial», diciembre 14 de 1907.

NOTA.—No se ha impreso en este tomo, como no ha aparecido el correspondiente en los anteriores, el decreto relativo al Presupuesto de Egresos de la Federación, para el año fiscal de 1907 á 1908. Dicho decreto empezó á publicarse en el número del *Diario Oficial* del 15 de mayo de 1907, por medio de pliegos anexos.

FIN DEL TOMO LXXXIII.

NUMERO 717.

Diciembre 30.—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando y adicionando el artículo 1,343 de la Ordenanza General de la Armada.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Marina.—Sección de Marina de Guerra.—Decreto número 373.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto de 16 del mes en curso, he tenido á bien decretar lo que sigue:

ARTICULO PRIMERO.

Se reforma y adiciona el artículo 1,343 de la Ordenanza General de la Armada, puesta en vigor por decreto de 15 de junio de 1897, en los siguientes términos:

Artículo 1,343. La ministración de haberes y alcances al personal de la Armada, procesado, se sujetará á las siguientes reglas:

I. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Guerra y Jefes y Oficiales de los otros Cuerpos de la Armada, que estén bajo la dependencia de la Secretaría de Guerra y Marina y se hallen encausados, se les abonará durante el juicio, la mitad de los haberes que respectivamente les señale el Presupuesto de Egresos, siempre que no se les imputen los delitos de deserción ó malversación, en cuyo caso, percibirán solamente cincuenta centavos diarios. Estos haberes los recibirán desde la fecha de su formal prisión hasta la de su sentencia definitiva, y por ningún concepto se les abonará el total ni parte de las asignaciones de mando, de embarque ó de comisión que estuvieren disfrutando al ser procesados.

II. A las Clases y Marinería del Cuerpo de Guerra de la Armada y sus similares de los otros Cuerpos de la misma, se le abonarán veinticinco centavos diarios desde la fecha de la formal prisión hasta la de la sentencia definitiva.

III. A todos los individuos de la Armada que fuesen procesados por las autoridades del orden común, se les abonarán los mismos haberes que para los encausados militarmente señalan las fracciones anteriores.

IV. A los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales mencionados en la fracción I, que por falta de méritos, desvanecimiento de datos durante el proceso ó absolución en última instancia, queden en absoluta libertad, sin que padezca su reputación militar ó civil, se les reintegrarán los haberes que hubieren dejado de percibir, deducidas las cantidades que se les hayan ministrado en el curso del juicio, sin que tengan derecho á ningún alcance por concepto de asignaciones de mando, de embarque ó de comisión que estuviesen disfrutando al ser procesados, y cuyo abono se suspende por esta causa, de conformidad con lo prevenido en la última parte de la citada fracción I.

V. A los individuos de Clases y Marinería, y sus similares, que se encuentren en las mismas condiciones que expresa la fracción IV, se les devolverán íntegros los haberes que hubiesen dejado de percibir, sin descuento de los veinticinco centavos que se les ministran durante su proceso, conforme á la fracción II, pues esta cantidad se les abonará en substitución de la *ración de armada* que al personal de referencia señala el Presupuesto de Egresos. En consecuencia, no tendrán derecho á ningún alcance por concepto de la mencionada ración.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—137

ARTICULO SEGUNDO.

Quedan derogados los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del decreto número 189, de 16 de noviembre de 1898, en lo relativo al personal de la Armada y sus asimilados, derogándose también las demás disposiciones que se opongan al presente decreto, el cual comenzará á regir el 1º de enero de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de diciembre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División, Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, diciembre 30 de 1907.—*G. Cosío*.—Al.....

México, diciembre 30 de 1907.—El Oficial mayor de la Secretaría, *I. Salamanca*.

«Diario Oficial», enero 2 de 1908.

NUMERO 718.

Diciembre 31.—Secretaría de Relaciones.—Carta de naturalización mexicana concedida á Alberto Schuler, Santiago Gutiérrez Aranaga, José Díaz Docurro, José del Llano, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente de la República ha otorgado carta de naturalización mexicana á las personas siguientes:

Al Sr. Don Ventura García Castro, español, mecánico naval y residente en Veracruz.

Al Sr. Don Alberto Schuler, Estados Unidos de América, minero y residente en esta capital.

Al Sr. Don Santiago Gutiérrez Aranaga, español, empleado federal y residente en Ciudad del Carmen.

Al Sr. Don José Díaz Docurro, español, maquinista y residente en Mazatlán.

Al Sr. D. José del Llano, español, empleado federal y residente en Puerto Morelos, (T. Q. R.)

Al Sr. Don Pedro Costa, español, empleado federal y residente en Sisal.

Al Sr. Don Serapio Rodríguez Arellano, español, marino y residente en Veracruz.

Al Sr. Don Francisco Jiménez Pérez, español, empleado federal y residente en Veracruz.

Al Sr. Loi Kee Yi, chino, comerciante y residente en Guaymas.

Al Sr. Don Nilo Caso Luengo y Urrutia, cubano, medico cirujano y residente en el Ingenio San Cristóbal, (Ver.)

México, diciembre 31 de 1907.—*José Algara*, Subsecretario.

«Diario Oficial», enero 6 de 1908.

NUMERO 719.

Diciembre 31.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Antonio Amézcuca, representante de la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, adicionando el artículo 4º de fecha 29 de septiembre de 1908.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Antonio Amézcuca, representante de la Empresa del Ferrocarril de Oaxaca á Ejutla, concesionaria del ramal de un punto de la línea principal á Zimatlán, adicionando el contrato de concesión de dicho ramal.

Artículo único. Se adiciona al artículo 4º del contrato relativo al ramal de Zimatlán, fecha 29 de septiembre de 1903, la siguiente estipulación:

«La tracción para el servicio de este ramal, podrá ser de vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas».

México, diciembre 31 de 1907.—*Leandro Fernández*.—*Antonio Amézcuca*.

Es copia. México, diciembre 31 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», enero 7 de 1908.

NUMERO 720.

Diciembre 31.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Tomás V. Gómez, por la obra titulada «Nociones elementales de Gramática Castellana».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Tomás V. Gómez, ante usted expongo respetuosamente:

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1,234 del Código Civil, hago constar ante esa Secretaría del merecido cargo de usted que continúo reservándome los derechos de propiedad literaria de mi librito «Nociones Elementales de Gramática Castellana», del cual, en bulto separado, remito á la misma Secretaría dos ejemplares pertenecientes á la 9ª edición; advirtiendo que, aunque ésta lleva año de 1906, hasta hoy circula porque tenía yo ejemplares de la edición anterior.

Por tanto, á esa Secretaría suplico tenga por hecha esta manifestación, para los efectos legales.

Guadalajara, diciembre 26 de 1907.—*T. V. Gómez*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 26 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nociones elementales de Gramática Castellana», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 31 de diciembre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Tomás V. Gómez.—Guadalajara, Jal.

Son copias. México, 31 de diciembre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», enero 13 de 1908.